En la ciudad de Trelew, a los 14 días de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 6> S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 424 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a favor del <Persona 2>? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo F. Peral dijo:

1. En fecha 22/05/2025, la magistrada de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del carácter *"no remunerativo"* de las sumas que con tal carácter integran los aumentos salariales del CCT 748/2017 e hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 3> contra <Persona 6> S.A., condenando a esta última a abonar al actor, en el término de 10 días, la suma de $ 1.391.492,11, con más los intereses fijados en el considerando respectivo y la capitalización allí dispuesta.

Asimismo, impuso las costas a la parte demandada vencida y, en lo que aquí interesa, reguló los honorarios de <Persona 2>, en el 9% con más el 40% por el plus procuratorio, con más el IVA en caso de corresponder, dejando a salvo los mínimos legales.

2. La demandada apeló la sentencia y luego de concedido el recurso, expresó agravios mediante ID 1938994 (05/06/2025), cuyo traslado conferido el 09/06/2025, fue contestado por el actor mediante el ID 1951292 (17/06/2025).

3. Para dar un adecuado marco de análisis de las cuestiones a resolver, seguidamente realizaré una breve reseña de la sentencia recurrida, de los agravios articulados por la parte demandada y la respuesta de la parte actora.

3. a. En la sentencia apelada, la Magistrada señaló —en lo que aquí resulta relevante— que la cuestión de fondo radica en resolver si el despido directo dispuesto por el empleador, notificando la extinción de la relación laboral por vencimiento del plazo de reserva de puesto dispuesto en el art. 211 LCT, se encuentra justificado.

Reseñó que la razón invocada por la empresa, fue que la incapacidad de <Persona 3> al momento de pretender continuar trabajando no era definitiva, sino temporaria y que la norma aplicable, el art. 212 L.C.T., requiere que, durante el plazo de conservación del empleo, resultase una disminución de la capacidad laboral del trabajador definitiva.

Bajo tales premisas, consideró que, según la documentación aportada, al presentar el actor los certificados médicos del 09/05/2019 y 07/06/2019 —que no fueron desconocidos por el demandado—, la empresa no alegó la inexistencia de tareas acordes a sus limitaciones. Sin embargo, sostuvo que el despido se basó en la negativa a aceptar el alta

médica, motivo por el cual la empresa solicitó una junta médica ante la Secretaría de Trabajo de Trelew, que no se concretó por falta de especialistas, según consta en el expediente administrativo 900/19.

Al respecto, destacó que, en el trámite administrativo, la parte demandada rechazó la realización de la junta médica por parte de un médico legista, que no instó a ninguna otra Junta Médica y que optó por seguir la opinión de su propio contralor laboral.

También señaló que ninguna norma contempla la situación de autos y expresó que pretender aplicar a un caso como este el art. 212 L.C.T., representa una solución contraria a los principios liminares del derecho laboral, específicamente el derecho protectorio y el de continuidad del contrato, de buena fe y solidaridad (art. 14 bis C.N. y arts. 10, 62, 63 y concs. L.C.T.), por lo que sería una resolución inconstitucional.

Destacó que el trabajador presentó dos certificados médicos que lo declaraban apto para trabajar, aunque con tareas livianas y que dichos certificados fueron recibidos por la empleadora, quien no los desconoció en las cartas documento enviadas. Al respecto, agregó que el trabajador se ofreció voluntariamente a someterse a una Junta Médica de la Secretaría de Trabajo y que la demandada rechazó dicha instancia y no promovió una evaluación médica con especialistas. Por ello, consideró que la conducta asumida por la empleadora fue contraria al deber de buena fe que debe regir durante toda la vigencia del contrato de trabajo —esto es, en su celebración, ejecución y extinción— conforme al art. 63 de la L.C.T.

Asimismo, sostuvo que no corresponde aplicar el vencimiento del plazo previsto en el art. 211 de la L.C.T., dado que, al presentar el trabajador un certificado que le otorgaba el alta médica con tareas livianas, si la empleadora no estaba de acuerdo con dicho alta, debió recurrir a la intervención de un tercero imparcial para resolver la controversia. Agregó que, si los profesionales ofrecidos por la Secretaría de Trabajo no eran considerados idóneos por la empresa, ésta podría haber solicitado la intervención de un Juzgado Laboral para dirimir el conflicto.

Concluyó que, en todos los casos, y hasta tanto la empleadora no convalidara su postura o no obtuviera una segunda opinión médica, debió considerar interrumpido el plazo de un año previsto para la conservación del empleo. Lo contrario implicaría, lisa y llanamente, otorgar prevalencia exclusiva a la opinión del médico de contralor por sobre la del médico tratante del trabajador. En consecuencia, sostuvo que, una vez conocido el alta médica presentada por el dependiente, la empleadora debió considerarla válida hasta tanto pudiera contar con la opinión de un tercero imparcial. Mientras tanto, al menos debió abonar los haberes correspondientes.

Por las razones expuestas, resolvió que el despido decidido por la empleadora fue injustificado.

Finalmente, antes de determinar la cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados y admitidos, advirtió que en los recibos de haberes se consignaron sumas bajo el carácter de *"no remunerativas"*, correspondientes a aumentos salariales otorgados de ese modo en el marco de acuerdos colectivos, pero que se fueron incorporando gradualmente al salario básico. Por tal motivo, declaró la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo de dichas sumas.

3. b. La recurrente plantea que el fallo incurre en una desviación fáctica y normativa, atribuyendo a la empleadora una conducta contraria a derecho cuando, en realidad actuó conforme a la LCT; y sostiene que la decisión se fundó en normas inaplicables o incluso contradictorias entre sí, construyendo un escenario fáctico artificial y ajeno al verdadero debate.

Señala que el actor brindó versiones contradictorias sobre sus tareas laborales y capacidades físicas, lo que plantea debió ser ponderado por la juzgadora como indicativo de falta de veracidad. Asimismo, sostiene que el despido se fundó en el vencimiento del plazo de reserva del puesto de trabajo previsto en el art. 211 LCT, luego de haber agotado el período de licencia por enfermedad inculpable, y que la comunicación fehaciente de esa situación fue correctamente cursada.

Critica la sentencia por exigir, a su criterio, indebidamente que la empleadora pruebe la inexistencia de tareas compatibles con la supuesta incapacidad del actor, cuando este jamás acreditó formalmente su aptitud definitiva, ni observó los procedimientos internos de control médico de la empresa.

Además, sostiene que es arbitrario que se exija la convocatoria a una junta médica por parte de la empleadora, cuando tal facultad también correspondía al trabajador, sin que a éste se le imponga reproche alguno por su inacción.

Cuestiona, asimismo que se haya considerado como *"interrupción"* del plazo de reserva la sola presentación de un certificado médico de alta, por tratarse —según sostiene— de una creación judicial sin sustento normativo, que incluso implicaría el pago de salarios no devengados.

Sostiene que *"Lo que debía evaluar la Sentenciante es si al momento del despido se había cumplido el año de reserva de puesto y si a ese momento el actor estaba en condiciones de retomar sus tareas"* y que en ningún momento se discutió si la empleadora tenía puestos disponibles acordes a la incapacidad del trabajador, porque el actor no lo planteó.

Por último, cuestiona la imposición de costas en lo relativo al reconocimiento de sumas no remunerativas abonadas en virtud de acuerdos paritarios homologados, alegando que su obrar se ajustó a las escalas vigentes y no debía ser sancionado con costas por ello.

3. c. La parte actora, al contestar el traslado conferido, sostuvo que la pieza recursiva de la demandada carece de una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, limitándose a expresar su disconformidad subjetiva con lo resuelto.

Expone que la parte apelante fue quien encuadró el distracto en el vencimiento del plazo de reserva del art. 211 L.C.T., pero fundó su decisión en la supuesta falta de consolidación del estado de salud del actor, desconociendo el alta médica otorgada por el médico tratante. Concluyó que, en ese contexto, se examinaron —con base en el principio *iura novit curia*— los alcances y límites de los arts. 211 y 212 LCT, para concluir que la conducta empresaria resultó contraria a los principios de buena fe, continuidad y protección del trabajo.

Finalmente, en cuanto al planteo referido a la imposición de costas derivadas del planteo de inconstitucionalidad respecto del carácter no remunerativo de ciertas sumas, considera que la declaración de inconstitucionalidad fue consecuencia directa de un reclamo fundado del trabajador y que, en consecuencia, corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota.

4. a. Reseñados los planteos de la parte recurrente, en primer término debo recordar que los los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, “Fallos”: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”*, T. 1, pág. 620).

Conforme la aclaración precedente, dejo constancia que sin perjuicio de los distintos argumentos recursivos articulados por la demandada, en concreto lo que corresponde analizar para dar solución al caso es si la demandada actuó conforme a derecho al poner fin al vínculo laboral invocando el vencimiento del plazo de conservación de empleo o si por el contrario debe confirmarse la sentencia de grado.

Para comenzar con el análisis de dicha cuestión, es oportuno puntualizar que no se encuentra controvertido en el caso: (i) que el actor comenzó a gozar de licencia por enfermedad, conforme lo previsto por el art. 208 LCT, en el mes de agosto de 2017; (ii) que desde agosto de 2018 ingresó en período de conservación de empleo; (iii) que antes que venciera dicho período informó a la empleadora tener alta con incapacidad parcial y definitiva y requirió se le otorguen tareas acordes a las limitaciones indicadas por su médico tratante; (iv) que la accionada negó el otorgamiento de tareas alegando que su servicio de contralor medico entendía que por el estado de salud no se podía convalidar el alta y que al vencer el plazo de conservación de empleo consideró extinguido el vínculo laboral.

De lo apuntado, surge con claridad que el conflicto debe ser analizado desde el momento de la negativa de tareas basada en la discrepancia entre lo indicado por el médico tratante

del actor y el servicio de contralor médico de la demandada, ya que dicha negativa y sus derivaciones, sin duda constituyen el centro del conflicto y por tal razón, la solución del caso gira en torno a la interpretación y aplicación de los arts. 210, 211 y 212 de la LCT.

Siendo ello así, cabe recordar que el art. 210 de la LCT impone al trabajador la obligación de someterse al control médico por parte del profesional que designe el empleador, ello con el objeto que éste pueda por un lado conocer cabalmente la dolencia y la imposibilidad de trabajar que presenta el empleado, surgiendo de ello los derechos y obligaciones que regula la legislación laboral para estos supuestos (periodos de licencia con goce de haberes, periodo de conservación de empleo, etc…), y también para que el empleador pueda organizar o, mejor dicho, reorganizar las tareas dentro de su empresa, para afrontar del mejor modo la ausencia del trabajador.

Ese control por parte del empleador puede ser realizado cuando se inicia el período de licencia, durante su transcurso y cuando el empleado con licencia por enfermedad pretende retomar sus tareas por considerar que le fue otorgada el alta, en este último caso, el control es importante, dado que el empleador puede verificar por un profesional de su confianza si el empleado realmente está en condiciones de trabajar y en que tareas, ello a fin de evitar que se pueda agravar o empeorar el estado de salud del empleado, lo que implicaría una violación del deber de seguridad impuesto por el art. 75 LCT.

El ejercicio de dicho control resulta una cuestión compleja, porque en muchos casos están en juego situaciones y derechos personalísimos del trabajador y además porque la ley no reglamentó con claridad y precisión la forma que debe realizarse el mismo. Dicha falta de reglamentación respecto de la forma de realizar el control y la posibilidad de discrepancias entre las opiniones de los distintos facultativos, puede dar lugar a distintas situaciones de conflicto. Estos conflictos respecto de la enfermedad o dolencias del trabajador y de las posibilidades de éste de trabajar pueden darse cuando comienza la licencia, durante el transcurso de ésta, o como ocurrió en el caso de autos, cuando una de las partes considera que el periodo de licencia (en el caso periodo de conservación) debe terminar porque el trabajador está en condiciones de prestar tareas.

En cualquiera de las situaciones referidas, cuando existe discrepancia entre el diagnóstico del médico o médicos del trabajador y el profesional designado por el empleador para efectuar control en su representación, no corresponde otorgar primacía a una opinión o dictamen sobre otro. El obrar prudente y de buena fe de las partes les impone cuanto menos realizar una tercer consulta o dictamen, como en el caso de autos propuso la empleadora al indicar que solicitaría junta médica ante la Secretaría de Trabajo, y si persiste la discrepancia, puede someterse la controversia a decisión judicial, ya que en la actualidad no existe la posibilidad de resolver la cuestión en instancia administrativa (Conf. CNAT,

Sala VIII 30/06/86 *"<Persona 4>. c/Microómnibus Cuarenta y Cinco SA"* - DT - 1986-B-1149).

En tal sentido se ha dicho, que *"lo más justo y equitativo será someter la cuestión a la decisión de un tercero imparcial que se pronuncie de modo definitivo y en forma rápida para dotar a la relación de la necesaria seguridad, quedando siempre a salvo la instancia judicial para recurrir la decisión en caso de continuar la discrepancia"* (Ojeda Raúl, Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada, Tº III, pag. 106).

En virtud de lo expresado, entiendo que la demandada -en un primer momento- obró de manera correcta al proponer realizar una junta médica y luego no actuó conforme a derecho al comunicar –sin que esa junta se hubiera realizado- que consideraba extinguida la relación por vencimiento del plazo de reserva de puesto, ya que, antes del vencimiento de dicho plazo, el actor había solicitado retomar tareas por estar en condiciones de trabajar lo que, al no ser aceptado por la demandada, generó un conflicto o controversia que no estaba resuelto y que para zanjar la misma, la demandada propuso la realización de una junta médica, que -como señalé- finalmente no se realizó.

Por lo apuntado, la extinción de la relación laboral no puede ser convalidada, ya que además de ser sorpresiva, ante la existencia de un conflicto no resuelto, además fue contraria a los propios actos de la accionada que había propuesto realizar una junta médica.

En otras palabras, la extinción del vínculo laboral y el accionar de la demandada resulta contrario el principio cardinal de la buena fe, que sin duda informa y da fundamento a todo nuestro ordenamiento jurídico (conf. C.S.J.N., Fallos: 311:2385, 312:1725, Fallos: 338:161, entre muchos) y del que se deriva la doctrina de los actos propios, que la parte recurrente intenta desconocer al invocar el vencimiento del plazo de conservación de empleo del art. 211 LCT, sin considerar el conflicto previo generado por su negativa de tareas y la falta de realización de la junta médica que ella misma propuso.

Al respecto, cabe recordar que a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta, pues aquél principio le impone un deber de coherencia que consiste en la necesidad de observar, en el futuro, la conducta que los actos anteriores hacían prever (conf. C.S.J.N., Fallos: 321:221 y 2530, 325:2935, 329:5793, 330:1927, 338:161; v. tb. S.C.J. Mza., S.II, sent. del 31/07/2017, "Ridolfi"; sent. del 17/02/2020).

Sentado lo anterior resulta evidente que la decisión tomada en la instancia anterior fue correcta y ajustada a normas y principios del Derecho del Trabajo, en especial, al principio protectorio, al de continuidad del contrato de trabajo y al deber de buena fe (art. 63 LCT).

Por lo expresado, propongo al Acuerdo el rechazo del presente agravio.

4.b. Finalmente, en cuanto al escueto planteo recursivo vinculado a la imposición de costas respecto de las sumas abonadas con carácter no remunerativo, cabe señalar que lo determinante en el caso en cuanto a la imposición de costas, es que la demandada al considerar extinguido el vínculo laboral generó la necesidad de iniciar el presente proceso en el que finalmente resulto vencida.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar este planteo recursivo.

5. Conclusión:

Por todo lo expresado, propongo desestimar los agravios articulados por la accionada y, en consecuencia, postulo confirmar la sentencia de primera instancia, con costas de alzada a la recurrente vencida (arts. 69 del CPCC y 57 Ley XIV N° 1).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de la letrada apoderada del actor, <Persona 5>, en el 4,87% y los correspondientes al letrado apoderado de la demandada, <Persona 2>, en el 3,15%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. 1 Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en consideración de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

1. 2. En este sentido, comparto los argumentos —de hecho y de derecho— y las conclusiones expresadas en el voto emitido por el Dr. Marcelo Fernando Peral. En particular, coincido con lo expuesto en los considerandos 1, 2, 3.a., 3.b y 3.c. Se trata allí la exposición de antecedentes procesales y delimitación de los agravios introducidos por la parte apelante y la respuesta de la parte actora. Coincido que en los únicos agravios formulados por la recurrente se direccionan a cuestionar que la sentencia incurre en una desviación fáctica y normativa al atribuirle una conducta contraria a derecho pese a haber actuado conforme a la LCT, valiéndose de normas inaplicables y construyendo un escenario artificial; además, critica que se exigiera probar la inexistencia de tareas compatibles y la convocatoria a una junta médica, cuando el actor no acreditó su aptitud ni cumplió con los controles internos. Además, cuestiona la imposición de costas vinculadas al pago de sumas no remunerativas acordadas en paritarias, por considerar que su obrar se ajustó a las escalas vigentes y no corresponde sancionarla por ello.

En primer lugar, comparto plenamente la premisa expuesta por el colega que me precedió en el sentido de que los magistrados no tienen la obligación de analizar todas y cada una de las argumentaciones introducidas por las partes, sino únicamente aquellas que resulten conducentes y relevantes para arribar a una solución justa y fundada en el caso concreto. Bajo esa directriz, el eje de la cuestión traída a conocimiento de esta alzada radica en determinar si la empleadora actuó conforme a derecho al extinguir el vínculo laboral invocando el vencimiento del plazo de conservación de empleo, o si, por el contrario, corresponde confirmar la sentencia de grado que tuvo por ilegítima tal decisión.

Coincido con el análisis efectuado en el voto que me precede en cuanto a que, si bien en una primera instancia la demandada obró correctamente al proponer la conformación de una junta médica, interrumpió ese curso de acción cuando, sin que aquella se hubiera concretado, comunicó la extinción del contrato por vencimiento del plazo de reserva del puesto. Ello ocurrió en un contexto en el que el trabajador había manifestado, con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, su voluntad y aptitud para reincorporarse a prestar tareas acordes con las limitaciones derivadas de su incapacidad parcial y definitiva, configurándose así un conflicto que aún no se encontraba resuelto.

En tales circunstancias, la decisión de la demandada de no concretar la instancia de verificación médica que ella misma había propuesto, y de imponer unilateralmente su criterio sobre la imposibilidad de reincorporación por el mero vencimiento de los plazos que plantean los arts. 208, 211, 212 y 213 de la LCT, vulneró el principio de coherencia derivado de la doctrina de los actos propios, así como el principio de conservación del contrato de trabajo y la buena fe objetiva que debe regir toda relación laboral. En aquel contexto, no le era jurídicamente lícito desconocer la vía de solución que había ofrecido y que mantenía abierto un cauce de resolución imparcial de la discrepancia médica, máxime cuando esa controversia resultaba determinante para establecer la aptitud laboral del actor -sujeto de preferente tutela constitucional- y, por ende, la procedencia o no de la extinción contractual.

Por tanto, la conducta asumida por la demandada aparece contraria a sus propios actos y al deber de buena fe, privando de eficacia a la garantía de continuidad de la relación laboral, pilar fundamental del régimen protectorio que informa el derecho del trabajo.

Finalmente, concuerdo con el tratamiento efectuado por mi colega en cuanto al planteo recursivo vinculado a la imposición de costas, puesto que lo determinante en la especie es que la demandada motivó la necesidad de la tramitación de la presente causa.

En consecuencia, adhiero a la conclusión del colega preopinante en cuanto a desestimar los agravios articulados por la accionada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia, con costas de alzada a la recurrente vencida, y regular los honorarios por la labor ante la alzada en favor la <Persona 5>, en el 4,87% y los correspondientes al letrado

apoderado de la demandada, <Persona 2>, en el 3,15%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

Voto, entonces, por LA AFIRMATIVA esta cuestión.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral expresó:

El <Persona 2> -por su propio derecho-, mediante el escrito ID 1928278 (29/05/2025), apeló los honorarios regulados a su favor, por considerarlos bajos, recurso que fue concedido el 02/06/2025 en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nº 4.

En respuesta a dicho planteo, se advierte que la regulación de honorarios efectuada en la sentencia dispuesta a favor del letrado recurrente, en el 9%, con más el 40% por mandato, se adecua a las pautas arancelarias y al resultado del proceso (arts. 5, 6, 8, 38, 46 y ccdts. de la Ley XIII N° 4).

En consecuencia, corresponde confirmar los honorarios regulados al <Persona 2> en primera instancia. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada. Voto, entonces, por LA AFIRMATIVA.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter dijo:

También comparto la conclusión efectuada por el Dr. Marcelo Fernando Peral al tratar de la segunda cuestión. Coincido que la regulación de honorarios efectuada en la sentencia dispuesta a favor del <Persona 2>, en el 9%, con más el 40% por mandato, se adecua a las pautas arancelarias y al resultado del proceso y que, en consecuencia, se debe confirmar los honorarios regulados, ello sin costas en esta alzada.

Por lo cual, voto, entonces, por LA AFIRMATIVA esta cuestión.

III.- <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada, con costas de alzada a la recurrente vencida.

II. CONFIRMAR los honorarios regulados al <Persona 2> en primera instancia, sin imponer costas ni regular honorarios.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia de la <Persona 5>, en el 4,87% y los del <Persona 2>, en el 3,15%, ambos a calcularse sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA correspondiente.

ASI LO VOTO.

III.- <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada, con costas de alzada a la recurrente vencida.

II. CONFIRMAR los honorarios regulados al <Persona 2> en primera instancia, sin imponer costas ni regular honorarios.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia de la <Persona 5>, en el 4,87% y los del <Persona 2>, en el 3,15%, ambos a calcularse sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA correspondiente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada, con costas de alzada a la recurrente vencida.

II. CONFIRMAR los honorarios regulados al <Persona 2> en primera instancia, sin imponer costas ni regular honorarios.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia de la <Persona 5>, en el 4,87% y los del <Persona 2>, en el 3,15%, ambos a calcularse sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA correspondiente.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo Nicolás <Persona 1>
JUEZ DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2025 – SDL.- Conste.

Pablo Daniel SCHONHOFF
SECRETARIO DE CAMARA